

La persistencia de las excepcionales circunstancias que en su día originaron la bonificación, unidas a no haberse puesto en práctica el sistema de precios CECA para los productos siderúrgicos, aconseja utilizar la facultad concedida al Gobierno por el artículo diecisiete del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y a propuesta del Ministro de Hacienda, con los dictámenes favorables de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de la Junta Superior de Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, hasta el día treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el dos por ciento:

Partidas arancelarias	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al sesenta y dos por ciento de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, se exigirá, además, que se importe dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Artículo cuarto.—La bonificación acordada entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

19445 REAL DECRETO 1792/1978, de 23 de junio, por el que se modifica el artículo noveno, epígrafe dieciséis, del Reglamento de Impuestos sobre el Lujo de 6 de junio de 1947.

El texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, grava la adquisición de productos de perfumería a granel tipos tributarios sustancialmente más reducidos que los aplicables a los mismos productos envasados y con marca.

La normativa anterior, constituida por el artículo nueve, epígrafe dieciséis, del Reglamento del Impuesto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, hacía depender la calificación como «granel» de tales productos, de la actitud que adoptasen los detallistas con posterioridad a su fabricación, momento en el que se devenga el tributo, lo cual era una fuente permanente de dificultades y un elemento de confusión que necesita ser subsanado. Para corregir la mencionada deficiencia parece conveniente, en consecuencia, prescindir de la actuación de los detallistas a efectos de la calificación como de «granel» de los productos de perfumería, introduciendo además entre las condiciones definitivas de los mencionados productos una circunstancia objetiva, cual es la graduación alcohólica de las colonias.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro

de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministro, en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El epígrafe dieciséis, artículo noveno, del Reglamento de Impuestos sobre el Lujo, de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, quedará redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe dieciséis. Perfumería y cosméticos; artículos y aparatos de tocador.

Se estimarán graneles, a efectos fiscales, los productos que reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Que se expendan por el fabricante en envases de capacidad en ningún caso inferior a un litro.

Segunda.—Que los envases que contengan el producto a granel sean rodados o cilíndricos, cualquiera que sea el material con que estén fabricados.

Tercera.—Que en las etiquetas adheridas a tales envases o en la impresión, grabado o marcado de los mismos figure en forma bien visible la palabra «granel».

Cuarta.—Que las colonias tengan una graduación alcohólica no superior a setenta y siete grados.»

Artículo segundo.—Queda derogado el epígrafe dieciséis del artículo noveno del Reglamento de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete en su actual redacción, el acuerdo de la Dirección General de Impuestos Indirectos de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y el de la Dirección General de Impuestos de siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19446 RESOLUCION de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se delegan facultades para la contratación de obras de reparación, conservación y mantenimiento de los inmuebles propiedad del SENPA y sus instalaciones en los Jefes provinciales.

Ilustrísimos señores:

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo estatuido en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, la siguiente delegación de atribuciones:

1.ª Los Jefes provinciales del Servicio Nacional de Productos Agrarios quedan facultados, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para celebrar los oportunos contratos de reparación, conservación y mantenimiento que tengan un presupuesto de ejecución por contrata inferior a quinientas mil (500.000) pesetas de los inmuebles propiedad del SENPA y sus instalaciones, sitos en la respectiva provincia.

2.ª En las resoluciones que se adopten por delegación, se hará constar en forma definitiva esta circunstancia en la antefirma.

3.ª El Director general podrá, no obstante la delegación que concede a las autoridades citadas, recaer el conocimiento y resolución de cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentren.

4.ª La presente Resolución comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de julio de 1978.—El Director general, Claudio Gandarias Beascoechea.

Ilmos. Sres. Secretario general y Subdirectores generales, Inspectores regionales y Jefes provinciales del SENPA.